

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

PREÁMBULO

El ejercicio de la potestad disciplinaria constituye una función trascendental en todo Colegio Profesional.

Para que dicha función sea ejercida de forma eficaz y, al propio tiempo, el procedimiento garantice los derechos de los colegiados afectados, es necesario revisar el Reglamento de Procedimiento Disciplinario vigente, cuya difícil interpretación y compleja aplicación lastraba de forma determinante el correcto ejercicio de la función deontológica, a fin de modernizarlo, adaptarlo a la experiencia adquirida en estos años, convertirlo en un instrumento procedimental útil y, fundamentalmente, adecuarlo a los principios del derecho sancionador establecidos en la legislación.

A dicho efecto, son rasgos definidores de este nuevo Reglamento:

1º. La puesta en marcha de un procedimiento inicial de Información Previa con el fin de conocer indiciariamente las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar el procedimiento disciplinario. Se atribuye su tramitación a la Comisión de Admisión dado que, estatutariamente, debe pronunciarse sobre la admisión a trámite o rechazo de las denuncias presentadas.

2º. El nombramiento de un instructor de entre los miembros del Comité de Deontología, con la separación de la función instructora de la decisoria, que no interviene en la resolución del expediente.

3º. Una mayor transparencia del procedimiento disciplinario y el desarrollo pautado de sus diferentes fases.

4º. La adecuación de sus contenidos a Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley 15/1999 Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

De acuerdo con tales premisas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33.2 y 50.2 de los Estatutos y conforme con lo establecido en el artículo 23.1.c), se aprueba el presente Reglamento para el Ejercicio de la Función Disciplinaria por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El ejercicio por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la función disciplinaria se ajustará al procedimiento establecido en los Estatutos colegiales y en el presente Reglamento. En su defecto, se estará a lo dispuesto en la legislación general del procedimiento administrativo común.

Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en los Estatutos vigentes en el momento de su comisión o en los acuerdos, códigos o normas que se adopten con contenido deontológico.

Artículo 2. Non bis in idem.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido revisados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 3. Relación con el orden penal.

1. Si a la vista de la denuncia o una vez iniciado el procedimiento se estimara que la conducta del Colegiado pudiere ser constitutiva de infracción penal, la Comisión de Admisión o el Comité de Deontología según el caso, lo comunicarán al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente.
2. Cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurren las circunstancias referidas en el apartado anterior, se acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme.
3. Una vez recaída resolución judicial firme se acordará la continuación del procedimiento.
4. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento por los motivos señalados en el apartado 2 de este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.
5. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Colegio respecto a los procedimientos para el ejercicio de la función disciplinaria que sustancie.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS COLEGIALES DISCIPLINARIOS

Artículo 4. Órganos colegiales disciplinarios.

1. El Comité de Deontología es el órgano encargado de ejercer la acción disciplinaria sobre los colegiados que incumplan la deontología profesional o los deberes colegiales.
2. La Comisión de Admisión es el órgano permanente del Comité de Deontología encargado de admitir a trámite o rechazar las denuncias que se presenten en sede colegial.
3. La Junta de Gobierno del Colegio asume y ejecuta las resoluciones del Comité de Deontología y las de la Comisión de Admisión que pongan fin a la vía administrativa.

Sección Primera: El Comité de Deontología

Artículo 5. Composición.

El Comité de Deontología estará compuesto con carácter permanente por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por y entre los Consejeros que a tal efecto presenten su candidatura. El Consejo elegirá también, entre sus miembros, a dos suplentes de ambos cargos.

Además, para cada expediente, formarán también parte del Comité de Deontología cuatro Vocales designados por la Mesa del Consejo General en la siguiente forma: un Consejero Territorial de la Demarcación de adscripción del denunciado o, en su defecto, de una contigua; otro Consejero Territorial de la Demarcación en que haya tenido lugar el hecho denunciado o, en su defecto, de otra contigua; y dos Consejeros Sectoriales de actividades profesionales iguales o afines a la del colegiado denunciado.

Actuará de Secretario el Vocal con menor antigüedad como Colegiado y, si hubiera igualdad, el de menor edad.

Artículo 6. El Presidente y el Vicepresidente.

El Presidente del Comité de Deontología es el representante de este órgano colegial y también de la Comisión de Admisión, y le corresponde convocar sus sesiones, fijar el Orden del Día y dirigir los debates y votaciones.

El Vicepresidente del Comité de Deontología sustituye al Presidente en casos de ausencia, enfermedad, suspensión, cese o fallecimiento; en los dos últimos supuestos por el resto del mandato, y en los primeros por la duración de la circunstancia que dio

lugar a la sustitución. Será sustituido, en caso de cese o fallecimiento, o cuando esté sustituyendo al Presidente, por el primero de los dos suplentes elegidos por el Consejo General entre los Consejeros. A falta del primer suplente, será el segundo el que deberá sustituirle

En el caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, serán sustituidos por los dos suplentes, hasta que cese aquélla.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente son permanentes y sus mandatos durarán hasta que cesen en sus cargos como Consejeros. En el caso de que estuvieran interviniendo en un expediente disciplinario en tramitación y se produjese dicho cese, el nombramiento de los nuevos cargos elegidos por el Consejo General será puesto en conocimiento de los interesados en el mismo.

Artículo 7. Los Vocales.

Los cuatro Vocales del Comité de Deontología, serán designados para cada expediente por la Mesa del Consejo General y cesarán en sus cargos cuando el Comité haya dictado resolución definitiva en el expediente disciplinario en que estén interviniendo.

En el caso de que durante la tramitación de un expediente disciplinario se produjera el cese de algún Vocal por causa justificada, apreciada por el propio Comité de Deontología, o por extinción de su mandato, la Mesa del Consejo General designará un sustituto a instancia del Presidente del Comité de Deontología. El vocal sustituto deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 párrafo segundo de este Reglamento, en los mismos términos que el sustituido.

Artículo 8. Duración.

El Comité de Deontología constituido para cada expediente conservará sus competencias y mantendrá inalterada su composición, salvo causa justificada o de fuerza mayor, hasta que haya dictado resolución definitiva en el expediente.

Artículo 9. Constitución y convocatoria.

El Presidente convocará la sesión de constitución del Comité de Deontología que haya de conocer un expediente disciplinario, una vez que la Comisión de Admisión haya dictado resolución admitiendo a trámite la denuncia presentada y que la Mesa del Consejo General haya designado a los Vocales que hayan de formar parte del Comité.

El Comité de Deontología se reunirá cuantas veces fuere convocado por su Presidente, mediante comunicación que expresará el lugar, día y hora en que deba celebrarse la sesión, así como su orden del día, siendo la asistencia obligatoria para todos sus miembros, salvo causa justificada. Quedará válidamente constituido siempre que concurran a la sesión, debidamente convocada, cuatro al menos de sus seis miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente.

Cuando el Instructor haya propuesto sanción por faltas graves será necesaria la asistencia de, al menos, cuatro de los miembros del Comité de Deontología y de cinco cuando lo sea por faltas muy graves, en ambos casos sin contar la presencia del primero.

En cualquiera de sus sesiones, el Comité podrá solicitar el asesoramiento de los servicios colegiales en los términos previstos en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 10. Acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la imposición de sanciones por faltas graves serán necesarios cuatro votos favorables y cinco en el caso de sanciones por faltas muy graves.

Sección Segunda: La Comisión de Admisión

Artículo 11. Composición.

La Comisión de Admisión está compuesta por el Presidente y Vicepresidente del Comité de Deontología y tres Vocales designados en la siguiente forma: dos Consejeros designados por la Mesa del Consejo General y un Vocal de la Junta de Gobierno designado por éste órgano. Actuará de Secretario el Vocal con menor antigüedad como Colegiado y, si hubiera igualdad, el de menor edad.

La composición de la Comisión de Admisión se hará pública en el Boletín de Información y en la página web del Colegio.

Los miembros de esta Comisión serán renovados cuando cesen en sus cargos de Consejeros o de Vocal de la Junta de Gobierno, o en caso de cese justificado, apreciado por la propia Comisión de Admisión.

La Comisión de Admisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, mediante comunicación que expresará el lugar, día y hora en que deba celebrarse la sesión, así como su Orden del Día, siendo la asistencia obligatoria para todos sus miembros, salvo causa justificada.

La Comisión de Admisión quedará válidamente constituida siempre que concurren a la sesión, debidamente convocada, cuatro al menos de sus cinco miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente.

La Comisión, en el caso de que decida abrir un periodo de Información Previa en los términos previstos en el artículo 14, podrá designar un Ponente de entre sus Vocales, para el análisis del caso.

Artículo 12. Acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Sección Tercera: Disposiciones Comunes.

Artículo 13. Resolución expresa e impulso de oficio.

La Comisión de Admisión y el Comité de Deontología están obligados a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos de los que, respectivamente, conozcan.

Dichos procedimientos se impulsarán siempre de oficio en todos sus trámites.

Artículo 14. Autonomía e independencia.

El Comité de Deontología, revestido de las facultades necesarias para el ejercicio de sus fines, goza de autonomía respecto de los demás órganos del Colegio y podrá recabar de todos ellos cuantos antecedentes y documentos precise para el desarrollo de su función.

Los servicios del Colegio facilitarán tanto a la Comisión de Admisión como al Comité de Deontología el apoyo jurídico y administrativo, los medios, y los informes necesarios que les fueran requeridos.

Artículo 15. Archivo de expedientes disciplinarios.

El Comité de Deontología tendrá un archivo propio, cuya organización y custodia corresponden a su Presidente. El tratamiento de dicho archivo se realizará conforme a la normativa protectora de datos de carácter personal.

Artículo 16. Abstención y recusación de sus miembros.

1. Los miembros de la Comisión de Admisión y del Comité de Deontología deberán suspender temporalmente sus funciones en los expedientes en que concurra causa para ello, y pueden, si así no lo hicieren, ser recusados por el denunciante o **por el** denunciado.

2. La Comisión de Admisión y el Comité de Deontología, según el caso, decidirán sobre la procedencia de las abstenciones y recusaciones de sus miembros que se presenten, siempre en ausencia del miembro recusado.

3. La recusación se planteará, ante el órgano que corresponda, por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda. La Comisión de Admisión o el Comité de Deontología, según corresponda, dará traslado del escrito al recusado. En el día

siguiente a recibirlo el recusado manifestará si se da o no en él la causa alegada. Si el recusado niega la causa de recusación, la Comisión o el Comité, resolverá en el plazo de siete días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

4. Son causas de abstención o recusación:

a) Tener interés personal en el asunto o en otro cuya resolución pudiera influir en aquél.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con el denunciante, el colegiado denunciado, o con cualquier interesado en el asunto.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta, debidamente probado en ambos casos, con el denunciante o el Colegiado denunciado, o con cualquier interesado en el asunto.

d) Haber tenido intervención directa o indirecta en los hechos objeto de la denuncia.

e) Tener relación de sociedad o de servicio con el denunciante o el colegiado denunciado, o haberles prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

5. En el caso de que la Comisión de Admisión declarara procedente la abstención o recusación formulada, el miembro afectado de la Comisión no participará en las deliberaciones del asunto. Si la recusación afectara al Presidente o al Vicepresidente serán sustituidos por los suplentes elegidos para estos cargos.

En el caso de que el Comité de Deontología declarara procedente la abstención o recusación formulada, el miembro afectado del Comité será sustituido en la forma establecida en los Artículos 6 y 7 de este Reglamento.

6. Los incidentes de abstención o recusación suspenderán la tramitación del procedimiento.

7. Las resoluciones sobre la abstención o recusación son actos de trámite, no ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas no cabe recurso autónomo. Todo ello sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse en su día contra la resolución que ponga fin al expediente administrativo.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS

Artículo 17. Derechos del denunciado.

Los colegiados denunciados respecto de quienes se sigan procedimientos de información previa o disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, a formular alegaciones y a utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.
- d) A los demás derechos reconocidos por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN A TRÁMITE O RECHAZO

Artículo 18. Procedimiento de admisión a trámite o rechazo.

1. Tras la recepción en el Colegio de una denuncia sobre el incumplimiento por un colegiado de la deontología profesional o de sus deberes colegiales, y con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario, la Junta de Gobierno la remitirá a la Comisión de Admisión.
2. Las denuncias no podrán ser anónimas y deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la identidad de los presuntos responsables. Podrá ser denunciante cualquier persona, física o jurídica, que ostente un interés legítimo en el asunto.
3. A la vista de su contenido y previos los informes de servicios colegiales que se consideren pertinentes, podrá adoptar las siguientes resoluciones:
 - a) Rechazar la denuncia, acordando su sobreseimiento, así como el archivo de las actuaciones. La inadmisión será motivada y deberá tener como fundamento alguno de los siguientes motivos:

- Falta de prueba indiciaria alguna de la comisión de la infracción deontológica denunciada.
- Falta de trascendencia deontológica de los hechos denunciados.
- Prescripción de la infracción.
- Cualquier otro motivo que constate claramente la falta de responsabilidad disciplinaria imputable al denunciado.

b) Abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, a cuyo efecto, en dicho acuerdo, designará un Ponente que practicará las diligencias que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos y determinar la necesidad o no de abrir el Expediente Disciplinario.

La duración del citado período informativo será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados, y en todo caso, no podrá superar los seis meses.

A la vista de dichas diligencias, la Comisión de Admisión, previa propuesta del Ponente, acordará el rechazo de la denuncia en los términos descritos en el apartado anterior o, la elevará al Comité de Deontología con los antecedentes correspondientes para la apertura del Expediente Disciplinario.

c) Admitir sin más trámite la denuncia y elevarla al Comité de Deontología con los antecedentes correspondientes para la apertura del Expediente Disciplinario

4. En los casos en que se adopte el acuerdo de elevar las actuaciones al Comité, el Presidente solicitará a la Mesa del Consejo General que proceda a la designación de los vocales del Comité de Deontología que han de conocer el Expediente Disciplinario, indicando las Demarcaciones y los sectores profesionales afectados

Artículo 19. Recursos.

El acuerdo de elevar las actuaciones al Comité de Deontología no pone fin a la vía administrativa y, contra la misma, no cabe recurso autónomo. Ello, sin perjuicio de los recursos que puedan articularse en su día contra la resolución que ponga fin al Expediente Disciplinario.

El acuerdo de rechazo y sobreseimiento de la denuncia pone fin a la vía administrativa, y podrá ser recurrida conforme a lo establecido en el artículo 59.1 de los Estatutos y en el artículo 31 de este Reglamento.

CAPITULO IV
INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Artículo 20. Forma de iniciación.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por acuerdo del Comité de Deontología, como consecuencia de la resolución de admisión a trámite de la denuncia por parte de la Comisión de Admisión.
2. En el acuerdo de inicio, que será de apertura de Expediente Disciplinario, se designará un Instructor de entre los miembros del Comité que, en su día, no intervendrá en la sesión que adopte el acuerdo resolutorio del Expediente.

Artículo 21. Formalización de la iniciación.

1. El acuerdo de apertura de los expedientes disciplinarios tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identidad de los miembros del Comité de Deontología con designación expresa del Instructor y del Secretario.
 - b) Identificación del presunto o presuntos responsables.
 - c) Hechos que se le o les imputen.
 - d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
 - e) Las sanciones que se le o les pudieran imponer.
 - f) Indicación del órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.
 - g) Indicación expresa del derecho del interesado o interesados a formular alegaciones, a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.
 - h) Medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.
2. Del acuerdo de apertura se dará traslado inmediato al Instructor y al Secretario y, simultáneamente, se notificará al denunciado y al denunciante.

La notificación al denunciado incluirá, además, las siguientes advertencias:

- a) Que de no efectuar alegaciones sobre los hechos, las infracciones y las sanciones consignados en el acuerdo de apertura, **éste** podrá ser considerado propuesta de resolución si contuviera los elementos que la integran de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

b) Indicación de que el colegiado al que se atribuye la supuesta autoría de los hechos podrá manifestar su conformidad sobre los hechos, las infracciones y las sanciones consignados en el acuerdo de apertura en los términos previstos en el artículo 23 del presente Reglamento, previa solicitud.

c) Información sobre el ejercicio del derecho de recusación de los miembros del Comité.

3. Los interesados podrán, durante el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de apertura del Expediente Disciplinario, formular las alegaciones y presentar los documentos en que basen las mismas, así como proponer la práctica de las pruebas que consideren convenientes.

4. Si como consecuencia de la tramitación del Expediente aparecieran otros responsables de los hechos que no constaran al inicio de éste, el Comité de Deontología podrá incluirlos en el mismo. La formalización de dicho Acuerdo tendrá, como mínimo, el contenido indicado en el número 1 de este artículo, y se seguirán respecto de los mismos los trámites establecidos en este Reglamento.

Artículo 22. Medidas de carácter provisional.

1. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el Comité de Deontología podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades o en la prestación de fianzas o cualesquiera otras adecuadas al caso concreto. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 23. Reconocimiento de responsabilidades.

Iniciado el Expediente Disciplinario, si el colegiado reconociese explícitamente su responsabilidad, se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda, teniendo presente esta circunstancia.

CAPITULO V

INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Artículo 24. Apertura del período probatorio y admisión de pruebas.

1. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días señalado en el artículo 21.3, el instructor acordará, en su caso, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

En el mismo acuerdo, que deberá notificarse a los interesados, decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstos y determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento y para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

2. Las resoluciones sobre la prueba son actos de trámite, no ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas no cabe recurso autónomo. Todo ello sin perjuicio de los recursos que los interesados puedan interponer en su día contra la resolución que ponga fin al Expediente Disciplinario.

Artículo 25. Práctica de la prueba.

1. En su caso, el Instructor comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que lo asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 26. Propuesta de resolución y audiencia de los interesados.

1. Instruido el procedimiento, el instructor formulará Propuesta de Resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan, la persona o

personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Si de la instrucción practicada se derivase la inexistencia de infracción o responsabilidad, el Instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

2. La Propuesta de Resolución se notificará a los interesados a los que, durante el plazo de los quince días siguientes, se les pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.

3. La Propuesta de Resolución, junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se cursará al Comité de Deontología para resolver el procedimiento.

CAPITULO VI

FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Artículo 27. Actuaciones complementarias.

Cursadas las actuaciones al Comité de Deontología, éste podrá, con carácter previo a dictar resolución, decidir motivadamente sobre la realización de diligencias complementarias que considere necesarias para la misma. Dicho acuerdo se notificará a los interesados quienes, dentro del plazo de quince días, podrán alegar lo que estimen conveniente.

Las actuaciones complementarias se practicarán en un plazo que no excederá de quince días, y durante su realización quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento.

Artículo 28. Resolución del procedimiento.

1. La resolución del procedimiento será motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del expediente, y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3. Si el Comité de Deontología considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará al colegiado afectado, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones considere oportunas.

4. La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno y se notificará en los términos previstos en el artículo 32 de este Reglamento.

5. El plazo para tramitar y dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de apertura, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión previstos en el Reglamento o en la legislación de procedimiento común.

6. El transcurso del plazo máximo legal para resolver se suspenderá:

- Cuando se requiera a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

- Cuando se acuerde solicitar informes que puedan determinar el contenido de la resolución a órganos o servicios del Colegio o de alguna Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

- Cuando se acuerden pruebas técnicas, durante el tiempo necesario para la incorporación de las mismas al Expediente.

7. Transcurrido el plazo máximo para dictar resolución el expediente se declarará caducado, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento si las infracciones no hubieran prescrito.

8. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento serán ejecutivas, salvo si son recurridas conforme con el capítulo VIII de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 29. Cómputo de los plazos.

Los plazos señalados por días en el presente Reglamento serán hábiles, excluyéndose los domingos y los días festivos. El mes de agosto no tendrá la consideración de hábil.

Artículo 30. Notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. Las notificaciones se practicarán:

- Al denunciante en el domicilio expresado en su denuncia.
- Al denunciado, en el domicilio comunicado por el colegiado al Colegio, de acuerdo con el deber establecido en el artículo 10.a) de los Estatutos del Colegio.

Previa declaración del interesado, las notificaciones podrán ser hechas por fax o por correo electrónico. El Secretario del expediente dará fe del hecho de haberse remitido por estos medios

3. De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

4. Cuando no se pudiera realizar la notificación de la forma señalada en el párrafo anterior, se entenderá realizada a los quince días de la colocación de aviso de notificación en los tablones de anuncios de la sede nacional del Colegio y de las Demarcaciones afectadas, con somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS

Artículo 31. Recurso de reposición y contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo Comité de Deontología o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Están legitimados para recurrir el denunciante, el denunciado o cualquier persona física o jurídica con interés legítimo.
3. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.
4. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.
5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes. Contra dicha resolución no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN

Artículo 32. Ejecución.

1. El Comité de Deontología comunicará su resolución para su asunción y ejecución a la Junta de Gobierno, que la notificará al Colegiado afectado, al denunciante y a las Juntas Rectoras de las Demarcaciones de Adscripción del colegiado afectado y del lugar de los hechos denunciados.
2. La Junta de Gobierno ejecutará las resoluciones que devengan firmes a través de los órganos o servicios del Colegio.
3. En el caso de que la sanción impuesta fuere de suspensión en el ejercicio de la profesión o de expulsión se adoptarán las medidas oportunas **para asegurar** su cumplimiento.
4. La ejecución de las resoluciones podrá ser realizada de forma forzosa, según lo previsto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 33. Prescripción, anotación y cancelación.

1. Las faltas y sanciones prescribirán según lo dispuesto en el artículo 53 de los Estatutos.
2. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que el colegiado hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses para sanciones por faltas leves, un año en caso de sanciones por faltas graves; tres años en caso de suspensión en el

ejercicio de la profesión desde seis meses a dos años, y cinco años en caso de expulsión.

3. El plazo de cancelación de la anotación se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

4. La cancelación de la anotación, una vez transcurridos los plazos previstos se practicará de oficio.

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 34. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3. La baja como colegiado no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta. En este supuesto, el Comité de Deontología concluirá el Expediente Disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el afectado cause nuevamente alta en el Colegio.

Disposición Adicional Primera

A los efectos del presente Reglamento, cualquier mención relativa a los colegiados debe entenderse igualmente atribuible a las sociedades profesionales inscritas en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales al amparo de la Ley 2/07, de 15 marzo, de Sociedades Profesionales como sujetos pasivos de responsabilidad deontológica, sin perjuicio de la que pudiere atribuirse a sus miembros.

Disposición Adicional Segunda

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Reglamento.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de 20 de diciembre de 2.005.

Disposición Transitoria

En su caso, los procedimientos disciplinarios, incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente en el momento en que se hubiera iniciado su tramitación.

Disposición Final. Entrada en vigor

El presente Reglamento, una vez aprobado por el Consejo General, entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del acuerdo de la Junta de Gobierno creando, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, el fichero de datos de carácter personal para el ejercicio de la función pública disciplinaria.

Para general conocimiento de los colegiados este Reglamento, una vez aprobado, se publicará en el Boletín de Información del Colegio, así como en su página *web*.